



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 21 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013
45029710

Procedimiento Ordinario 320/2015

Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO D./Dña.
C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)
D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 115/2017

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Magistrado-luz del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 320/2015, instados por la Letrada D^a, en nombre y representación de D., siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado D y codemandada Sucursal en España, representada por la Procuradora D^a, M^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de febrero de 2016 fue repartido a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por la Letrada D^a, en nombre y representación de D., contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el que fue admitido a trámite en decreto de de febrero de 2016, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El día 1 de abril de 2016 se recibió en este Juzgado el expediente administrativo solicitado, dictándose diligencia de ordenación por la que se acordaba la entrega de dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.





TERCERO.- En fecha 9 de mayo de 2016 se presentó por la parte recurrente escrito formalizando la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos, solicitó se dictase sentencia en el sentido que consta en autos.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2016 se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, para que contestase a la misma en el plazo de veinte días. Lo que hizo en escrito presentado el 6 de julio de 2016, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso.

QUINTO.- Por auto de 21 de octubre de 2016, se acordó declarar la nulidad de actuaciones para dar traslado del escrito de demanda a [redacted] Sucursal, concediéndosele el plazo de veinte días para que presentase escrito de contestación a la demanda, lo que hizo en escrito presentado el 16 de noviembre de 2016, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso.

SEXTO.- Tras haberse acordado el recibimiento del pleito a prueba, la que se practicó con el resultado obrante en autos y, habiéndose acordado el trámite de conclusiones, las partes presentaron sus respectivos escritos, quedando las actuaciones conclusas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento una resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha [redacted] de mayo de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a resolución de [redacted] de diciembre de 2014 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por daños sufridos por el trato que alegaba haber recibido el día 22 de julio de 2009, cuando fue detenido por la Policía Nacional; invocando como motivo de impugnación que la injusta y desproporcionada detención le ocasionó un problema médico que desembocó en el reconocimiento de una discapacidad del 70%.

SEGUNDO.- La resolución de fecha 4 de diciembre de 2014 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el actor, fundó dicha desestimación en la prescripción de la acción para exigir responsabilidad al Ayuntamiento, al haberse formulado la reclamación transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la derogada Ley 30/1992 –vigente en la fecha del expediente que nos ocupa– que disponía lo siguiente:

“En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”

Así, entiende la Administración demandada que el dictamen técnico facultativo de fecha 23 de julio de 2012, incorporado al expediente, en el que se relacionan una serie de enfermedades y trastornos diagnosticados al promotor de la reclamación tras la práctica del correspondiente reconocimiento médico, concluyendo que, a la vista de tales conceptos, le correspondía un grado de limitación de la actividad global del 60% y grado total de





Administración
de Justicia

discapacidad del 70%, debía ponerse en relación con el informe de alta de hospitalización de 31 de julio de 2009, del Hospital Universitario en cuyos apartados de antecedentes personales médicos y psiquiátricos se mencionaban una serie de lesiones cardiovasculares y trastornos psíquicos que ya padecía el reclamante años antes de sufrir las lesiones supuestamente causadas por el Ayuntamiento, concluyendo que, a la vista de ambos documentos, se constataba que las enfermedades y trastornos que el actor padecía el 23 de julio de 2012, fecha de emisión del dictamen facultativo, ya los padecía mucho antes del 31 de julio de 2009 y, por tanto, antes del día en el que tuvo lugar el incidente de su detención, concluyendo que el citado dictamen de 23 de julio de 2012 no tenía aptitud suficiente para acreditar la curación del reclamante tras un supuesto accidente o hecho lesivo.

En el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial el actor solicitaba que se declarase la existencia del perjuicio ocasionado, en concreto, la de una discapacidad del 70% con movilidad reducida, que el actor atribuía a la actuación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al promover su detención por un delito de incendio, provocándole un colapso en su ya deteriorado corazón que le dejó minusválido.

Según consta en el expediente administrativo, el actor fue detenido el día 22 de julio de 2009 por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, tras haberse personado en la Comisaría de Pozuelo de Alarcón funcionarios del Cuerpo de Policía Municipal de dicha localidad, dando cuenta de un incendio producido en el Archivo de Hacienda del Ayuntamiento.

Consta igualmente que, hallándose detenido presentó un gran estado de ansiedad y manifestó que estaba enfermo del corazón, acordándose su traslado a los servicios médicos de Pozuelo de Alarcón, siendo derivado después al Hospital

en el que ingresó el 24 de julio de 2009, recogiendo en el informe de alta de dicho Centro, de fecha 31 de julio de 2009, que el actor había ingresado en la UHB por cuadro de hipertimia, que había acudido a urgencia debido a que sufrió un Flutter auricular en el contexto de un gran impacto emocional tras ser detenido por la policía ante la sospecha de haber provocado cuatro incendios en diversas instalaciones públicas.

En los antecedentes personales médicos del actor, en dicho informe de alta, se recoge una valvulopatía aórtica reumática con implantación de prótesis en el año 2000 y estenosis mitral leve, así como que había sido diagnosticado de TOC hacia 5-6 años y había tenido dos episodios depresivos, hacia 5 años y hacia 2 años. Fue dado de alta el 31 de julio de 2009, siendo el juicio clínico Síndrome Frontal, CIE 10.F.07.1, informando a la familia de la necesidad de continuar estudio neurológico para precisar una posible lesión o disfunción cerebral.

Obra igualmente en el expediente administrativo el Dictamen Técnico Facultativo del fecha 23 de julio de 2012, en el que el actor sustenta su reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que se recoge que el mismo, en el momento de su reconocimiento, presentaba enfermedad del aparato circulatorio por fiebre reumática con complicación cardíaca, trastorno cognitivo, enfermedad de aparato circulatorio por alteración de válvula mitral, trastorno mental por trastorno obsesivo-compulsivo personalidad, enfermedad de aparato circulatorio por insuficiencia cardíaca y enfermedad de aparato circulatorio por disritmia, dolencias que ya constaban en los antecedentes personales del informe de alta de 31 de julio de 2009 anteriormente mencionado, por lo que no podemos fijar el día inicial para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial en dicho dictamen técnico facultativo y en el grado de discapacidad que se le reconoce, sino en el citado informe de alta del Hospital Universitario de 31 de julio de 2009, en el que ya quedaban fijadas las enfermedades y dolencias que padece el actor, habiendo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/consejo mediante el siguiente código de verificación: 1019629387968747816231



Madrid

transcurrido desde dicha fecha hasta la de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el 30 de mayo de 2013, el plazo de un año que recogía el citado artículo 142.5 de la derogada Ley 30/1992.

Cabe citar, al respecto, una sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2006 que estableció lo siguiente:

“El segundo y último de los motivos casacionales se fundamenta en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, invocándose como infringidos los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, así como el artículo 142 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la jurisprudencia que el recurrente aduce pero no menciona en concreto.

El argumento que se alega por el recurrente en el desarrollo del motivo se refiere al agravamiento de la salud del menor que determina, en opinión de la actora, que las secuelas no estaban estabilizadas, haciendo mención al «advenimiento de una epilepsia que se declarara ya en el año 1.994».

Al efecto conviene tener en cuenta que en el informe médico que obra en el expediente administrativo al folio 52 de fecha 8 de febrero de 1.993 del Centro Base Minusválidos de ya se hacía una expresa referencia a que el menor había presentado crisis convulsivas y que en el documento acompañado con su demanda de 22 de junio de 1.993 se recoge el ingreso del menor en esa fecha en el complejo hospitalario de atención especializada de ... por presentar crisis epilépticas, por lo que la secuela relacionada con la epilepsia se presentó, no como la recurrente afirma en 1.994, sino que la misma fue referida en el informe médico de 22 de junio de 1.993 y por lo tanto había transcurrido desde esa fecha el plazo de un año para el ejercicio de la acción de reclamación. En las actuaciones de instancia obran hasta cuatro informes clínicos de distintas fechas en todos los cuales aparece referencia a crisis epilépticas; así en el de 17 de febrero de 1.994 el informe clínico que obra en las actuaciones de instancia alude a un ingreso en el mismo complejo hospitalario antes mencionado en fecha 17 de febrero de 1.994 e igualmente consta en los informes clínicos de 4 de agosto de 1.993 y 22 de junio de 1.993 por lo que no resulta posible sostener que desde la presentación de los signos de crisis de epilepsia no había transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1.992 para el ejercicio de la acción de reclamación de responsabilidad, toda vez que desde la fecha de aquellos informes dicho plazo estaba ya superado, lo que no hace sino corroborar la afirmación de D. ... , especialista en medicina legal y forense, que en el informe presentado a instancia de la recurrente y que obra al folio 99 del expediente administrativo hace ya constar que el padre del menor refiere que «desde el accidente viene teniendo crisis epilépticas, sin que el tratamiento farmacológico las controle en su totalidad».

De todo ello se desprende que, como razonó la Sala de instancia, las lesiones estaban ya estabilizadas y que a ello no obsta la necesidad de seguimiento, tratamiento y revisiones periódicas realizadas con posterioridad, sin que resulte acreditado un agravamiento de las mismas en los términos que el recurrente indica y sin que tal circunstancia pueda derivarse de la declaración de minusvalía a que la recurrente se refiere, pues que la declaración de minusválido y la evaluación de su minusvalía realizada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales del Ministerio de Asuntos Sociales no hace sino evaluar la situación de la salud del menor a efectos de determinar el grado de discapacidad, sin afectar en nada a la cuestión de que la evolución de la enfermedad y las secuelas estaban ya determinadas aunque necesitadas de tratamiento y control.....

En definitiva, y planteada en los términos en que ha sido la presente reclamación, referente a la reparación de los daños que el doloroso accidente ha infringido al hijo de la recurrente,



cuya reparación pretende la madre junto con el hijo en la cifra de 100 millones de pesetas, ha de estimarse la existencia de la prescripción apreciada por la Administración y confirmada por el Tribunal de instancia, reiterada también en esta casación al rechazarse los dos motivos casacionales."

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.JCA, procede hacer expresa condena a la parte actora al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada D^{na}. [redacted] en nombre y representación de D. [redacted], contra resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha [redacted] de mayo de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a resolución de [redacted] de diciembre de 2014 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por daños sufridos por el trato que alegaba haber recibido el día 22 de julio de 2009, cuando fue detenido por la Policía Nacional, debo declarar y declaro dicho acto conforme a derecho; todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.





DILIGENCIA.-Seguidamente, se notifica la anterior resolución, con el apercibimiento que si se interpone recurso, deberán consignar, en su caso, el depósito de 50 euros previsto en la D. A. 15ª de la L.O.P.J. en la redacción dada por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985 de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, depósito que deberá ser consignado en la cuenta de consignaciones que este Juzgado tiene en el BANCO DE SANTANDER, nº 0049 (entidad) – 0328 (oficina) – en Gran Vía nº 29, C.P. 28013 Madrid, teniendo en cuenta que si el ingreso se hace en:

Efectivo: en el nº de cuenta _____

Si se hace por transferencia: en el nº _____, y en el concepto de:

“Beneficiario”: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid.

“observaciones o concepto de la transferencia”: _____, Doy fe



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1010620387968747816231

